Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5230, sobre sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5230

Art. 1.—Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes de Departamentos, de Compañías o de Destacamentos de la Policía Nacional, o por Oficiales superiores a éstos.

Art. 2.—Se considerará falta disciplinaria para los fines de esta Ley, todo hecho, actuación u omisión que tienda a trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y disciplina de la Policía Nacional.

Art. 3.—Deberán considerarse como faltas disciplinarias las siguientes:

1) El juego de envite ~~cinbite~~ o de azar en los cuarteles o recintos policiales;

2) La asistencia a casas de prostitución o sitios de mala reputación siempre que no fuere en cumplimiento de sus deberes oficiales;

3) Divulgar los secretos del servicio aún entre los miembros de la Policía Nacional;

4) Falta de pago de deudas y obligaciones contraídas;

5) Desobediencia de órdenes verbales o escritas emanadas de un superior, siempre que el hecho no constituya crimen o delito;

6) Ausencia sin permiso del recinto policial o del lugar donde se esté asignado para servicio por un período que no exceda de 36 horas;

7) Falta de exactitud en el servicio;

8) Negligencia en el cumplimiento de los deberes relativos al servicio, cuando no constituya crimen o delito;

9) Conducta reñida con la moral pública;

10) Fumar durante el servicio de centinela o durante las marchas o en ejercicio en atención;

11) Falta de aseo personal, del equipo y de las armas;

12) Descuido en la conservación de las propiedades entregadas para el servicio;

13) No saludar a los superiores o hacerlo en forma incorrecta o tardía;

14) Inobservancia en las reglas que rigen el respeto y la consideración mutuas;

15) Proferir palabras obscenas en la vía pública, o en lugares donde tenga acceso el público, o en los cuarteles y recintos policiales;

16) Hacer uso de bebidas alcohólicas durante el servicio;

17) Llevar el uniforme deteriorado o incompleto o sin las insignias reglamentarias;

18) Usar traje o parte de traje de civil sin permiso;

19) Prescindir de la vía reglamentaria para dirigirse a los superiores;

20) Replicar o hacer observaciones impertinentes o dar

demostración de desagrado, cuando sea ordenado un servicio;

21) Abandono del servicio cuando el hecho no constituya crímen o delito;

22) Suministrar información falsa o mentirosa;

23) Infringir las disposiciones de los reglamentos, órdenes generales y circulares en los casos en que la infracción no constituya crímen o delito;

24) Usar lenguaje irrespetuoso frente a los superiores o presentarse ante ellos sin la compostura reglamentaria;

25) Emplear tratamiento inhumano contra los detenidos y contra las personas bajo custodia; emplear tratamientos con los mismos que sean considerados actos implicativos de relaciones de confianza o que puedan generarlo entre el custodia y los custodiados.

Párrafo.—La enumeración que precede, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de la Policía Nacional que no hayan sido clasificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas o por otras leyes, crímenes o delitos deben ser considerados como faltas disciplinarias y sancionados como tales.

Art. 4.—Las penas para las faltas disciplinarias cuando sean cometidas por Oficiales de la Policía Nacional, serán las siguientes:

a) La amonestación en privado;

b) El arresto por un período hasta de diez días, que se cumplirá en el lugar o recinto policial que determine la autoridad que impusiere la pena; y

c) La suspensión de funciones hasta por treinta días.

Párrafo I.—El arresto consiste en mantenerse dentro de los límites que hayan sido designados por el Oficial que le imponga. El Oficial bajo arresto no podrá visitar oficialmente a su Oficial Comandante a menos que sea solicitado. Este arresto podrá ser con o sin perjuicio del servicio. Cuando sea sin perjuicio del servicio, el Oficial podrá realizar éstos, pero se reintegrará al recinto señalado para cumplir su pena, tan pronto los haya terminado.

Párrafo II.—La suspensión de funciones, consiste en privar al Oficial sancionado de sus armas y de su autoridad y funciones durante el tiempo de la suspensión y conllevará pérdida de sueldo por el mismo período. También conllevará privación de la libertad del sancionado y se cumplirá en el

lugar o recinto policial que determine la autoridad competente que imponga la sanción.

Párrafo III.—La amonestación en privado consiste en una reprensión o censura hecha privadamente al Oficial que haya cometido la falta, en el Despacho del Oficial que imponga la sanción.

Art. 5.—Las penas que podrán imponerse a los alistados de la Policía Nacional por las faltas disciplinarias que cometan, serán las siguientes:

a) La amonestación o reconvención en presencia de los demás alistados;

b) El arresto sin perjuicio del servicio por un periodo hasta de treinta días;

c) Encierro por un periodo hasta de treinta días en las cárceles para alistados de la Policía Nacional; y

MODIFIC POR LE 373-X 60. X. 81 arts 19

d) Encierro en las cárceles para alistados de la Policía Nacional con trabajos forzados en los recintos policiales por un periodo hasta de treinta días.

Art. 6.—En caso de reincidencia en la Comisión de faltas disciplinarias previstas en esta Ley, ocurridas dentro de los seis meses, al reincidente podrá ser condenado al doble de la pena impuesta anteriormente. En caso de una segunda reincidencia, se podrá imponer la separación de las filas de de la Policía Nacional, siempre que se trate de un alistado. Si la segunda reincidencia es cometida por un Oficial, el Jefe de la Policía Nacional conocerá el caso y decidirá la pena aplicable, dentro de las ya establecidas.

Art. 7.—La presente Ley, deroga las Leyes Nos. 1465, del 14 de enero de 1938; 1360, del 17 de febrero de 1947; 1853, del 27 de noviembre de 1948, y toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,*

---

Ley Nº 5231, que hace comunes a los miembros de la Policía Nacional, las infracciones previstas en la Ley Nº 3483 de 1953 o sus modificaciones
G. O. Nº 8413, del 21 de Octubre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5231

ARTICULO UNICO.— Los hechos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953 o sus modificaciones, que sean comunes a los miembros de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aviación) serán considerados también como infracciones cuando sean cometidos por los miembros de la Policía Nacional, y sancionados con las mismas penas y en la forma establecida en la referida ley o en sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,